



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Email. jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 8575026

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MURINDO ANTIOQUIA
Miércoles diecisiete de Mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Servisum CP S.A.S. NIT.901344918-0
Demandado	Municipio de Murindó NIT. 890.894.882-0
Radicado	054754089001 2023-000011-00
Auto Interlocutorio Nro.	021
Decisión	No repone mandamiento de pago.

Agotado como se encuentra el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada al mandamiento de pago proferido en razón del proceso de la referencia, sin que el demandante se haya manifestado el respecto, procede el despacho a pronunciarse sobre el mismo.

El 26 de abril de 2023, mediante auto interlocutorio Nro. 018, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada y en favor de la empresa demandante, auto que se notificó al día siguiente; el 3 de mayo de 2023, el Municipio de Murindó a través de apoderado judicial, presentó escrito de reposición al mandamiento de pago; por Secretaría se surtió al traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual venció el día 9 de mayo hogaño.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, procedencia, oportunidad y trámite.

El artículo 442 regla 3 del C.G.P. dispone que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición al mandamiento de pago; ahora bien, el artículo 318 del mismo código dispone que, el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago, como efectivamente se hizo y el artículo 110 del C.G.P., en armonía con el 9 de la Ley 2213 de 2022 establece el trámite del recurso, el cual se cumplió debidamente. Consecuente con lo anterior, encuentra el Despacho que es pertinente entrar a pronunciarse de fondo sobre las excepciones previas presentadas como recurso de reposición por la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Email. jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 8575026

2. Estudio del recurso:

En escrito de reposición al mandamiento de pago presentado al Despacho el 3 de mayo de 2023, por el apoderado del Municipio demandado, propone las siguientes excepciones previas:

“1.- Numeral 1. – Falta de jurisdicción y competencia

2.- Numeral 5. Inaptitud (sic) de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de las pretensiones.

3.- Numeral 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”. (Fls 18,).

Falta de jurisdicción y competencia

La sustentación de la primera excepción fue básicamente con la siguiente argumentación: “ (...) *Por la naturaleza de la jurisdicción en su elemento objetivo el cual corresponde la aplicación de la ley general al caso (sic) concreto; en el presente caso (sic) no se presenta por la naturaleza jurada del asunto ya que el mismo deriva supone de una relación contractual entre una entidad estatal y un particular originada en un acto contractual seguido por las normas de derecho de contratación pública.*

En el presente caso el demandante para poder estar en la postura de un título para su recaudo primero debe demostrar la relación contractual del cual deriva el derecho que reclama en el título valor que presenta como suyo.

Con relación a la competencia se tiene que no es otra cosa que la repartición que realiza el legislador los asuntos que conoce la administración de justicia.

LEY 1437 DE 2011 (Enero 18) Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: (...)

ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Email. jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 8575026

En síntesis, esta excepción es predicada por el recurrente, en que la competencia para conocer de éste caso, corresponde a los Juzgados Administrativos, toda vez que la factura que se presenta como base de recaudo, debió ser producto de un contrato, y como tal hace parte de un título complejo.

Para el Despacho estas argumentaciones no son de recibo y por lo tanto se despacharán desfavorablemente, teniendo en cuenta lo siguiente: Efectivamente el artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 DE 2011, dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocerá de (...) *“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”* (Negrillas propias), y por eso hay que entrar a determinar si la factura Nro. 142 presentada como prueba base de recaudo, tiene su génesis en un contrato celebrado entre el Municipio de Murindó y la empresa Servisum CP S.A.S. Para definir este interrogante, nos enfocamos en analizar la demanda y el pronunciamiento que sobre este punto hace la entidad demandada.

Al respecto el demandante relata los hechos de la demanda así: **“PRIMERO:** El señor **ORLEIDER CABRERA PALACIOS**, representante legal de **SERVISUM CP S.A.S.** y el alcalde Municipal de Murindó para la época de los hechos **NAFEL PALACIOS LOZANO C.C No 3’532.127 de Murindó**, suscribieron la Factura cambiaria de compraventa No 142 por valor de **OCHENTA MILLONES TRES MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$80’003.395)**, por el suministro de Combustible para el Municipio de Murindó, suscrita el día 15 de Septiembre de 2020 para ser pagadera el día 14 de octubre de 2020.

SEGUNDO: El plazo se haya más que vencido y la entidad demandada no ha cancelado ni el capital, ni los intereses a pesar de los requerimientos efectuados, la factura cambiaria de compraventa No 142 que sirve de base para el recaudo contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, prestando merito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

TERCERO: Mi poderdante es tenedor legítimo y beneficiario de la factura cambiaria de compraventa No 142 contentiva de las obligaciones y me ha otorgado poder para adelantar el respectivo proceso ejecutivo.

CUARTO: La factura Cambiaria No 142 aportada como base de recaudo se considera como título valor autónomo y cumple con los requisitos para ello, de acuerdo con la normatividad vigente.”; en cuanto que la parte demandada, argumenta como ya se anotó, que la factura supone la ejecución de un contrato estatal y hacia allá pretende llevar la discusión para establecer la competencia, pero también manifiesta que:

“La jurisdicción está regulada por las características de ser general, exclusiva, permanente e independiente.

Por la naturaleza de la jurisdicción en su elemento objetivo el cual corresponde la aplicación de la ley general al caso (sic) concreto; en el presente caso (sic) no se presenta por la naturaleza jurada del asunto ya que el mismo deriva supone de una relación contractual entre una entidad estatal y un particular originada en un acto contractual seguido por las normas de derecho de contratación pública.

En el presente caso el demandante para poder estar en la postura de un título (sic) para su recaudo primero debe demostrar la relación contractual del cual deriva el derecho que reclama en el título valor que presenta como suyo.” (Negrillas propias).

Auto Interlocutorio Nro. 021. Proceso ejecutivo de menor cuantía de: Servisum CP S.A.S Vrs. Municipio de Murindó. Exp. Rdo. 0547540890012023-00011-00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Email. jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 8575026

Como se puede apreciar, hay un punto de coincidencia entre las partes, y es que no hubo un contrato previo a la expedición de la factura de venta Nro. 014, ya que de un lado el demandante se limita solo a manifestar que esta existe por la venta de combustibles y que la misma a la fecha de la demanda no había sido cancelada por el obligado, y el Municipio de Murindó, insta a su contraparte a demostrar que existió el contrato, con lo cual se concluye, atendiendo a sus manifestaciones, que no lo hay.

Dilucidada esta situación, entraremos a determinar en concreto la competencia para el conocimiento del caso, la cual reiteramos es la jurisdicción ordinaria civil. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce para el caso que nos ocupa, de los procesos ejecutivos que tienen su origen en un contrato estatal y aquí no estamos frente a un contrato estatal, lo que se aprecia es una venta respaldada con un título valor que presta mérito ejecutivo a la luz del artículo 422 del C.G.P, que no tuvo origen en un contrato, por lo tanto escapa a la órbita de la competencia establecida en el artículo 104 numeral 6 de la Ley 143 de 2011, y en consecuencia se debe aplicar la cláusula residual de competencia *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción...”* (Artículo 15 C.G.P.), atendiendo a la literalidad del título valor (Art.619 Código del Comercio).

Al respecto, en un caso similar, y al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre éste Juzgado Promiscuo Municipal de Murindó y el Juzgado Primero Administrativo Oral de Turbo (Antioquia), en auto calendado mayo 8 de 2013, expediente radicado No. 110010102000201300464 00 - Magistrado Ponente WILSON RUÍZ OREJUELA, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sostuvo:

(...) “Las competencias atribuidas a los diferentes despachos judiciales están establecidas en la Constitución Política, leyes y demás normas que las complementan; para los despachos contenciosos administrativos las funciones y competencias están contenidas entre otras, en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, el operador jurídico al hacer examen jurídico para su aplicabilidad, debe estudiar e interpretar de manera armónica la norma que va a desarrollar.

El artículo 104 de la precitada norma, estableció los asuntos de los que conoce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; para el caso del análisis en el numeral 6º estableció:

"Art. 104 La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

Auto Interlocutorio Nro. 021. Proceso ejecutivo de menor cuantía de: Servisum CP S.A.S Vrs. Municipio de Murindó. Exp. Rdo. 0547540890012023-00011-00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Email. jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 8575026

...6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"...

Mientras que el Título IX del precitado Código, se encargó de desarrollar el Proceso Ejecutivo. En efecto, el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, señala cuatro (4) tipos de títulos ejecutivos que son:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

9 Art.308. Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De lo anterior, se concluye que el artículo 297 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que hace es una enunciación de los documentos que constituyen título ejecutivo, sin indicar factor de competencia alguna, como si lo hacen los artículos 104 y 105. De manera que al analizar las pretensiones de la demanda, instaurada por el señor Benedito Díaz Varela contra el municipio de Murindó Antioquia, se advierte que ellas no se adecuan a las alternativas que consagra la precitada norma, para entregarle el conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.".

En otro pronunciamiento, esta misma Sala, en auto de fecha marzo 11 de 2020, Magistrado ponente CARLOS MARIO CANO DIOSA, Radicación No. 110010102000201900448 00, al definir el conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Banco (Magdalena) y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, con ocasión de la demanda ejecutiva singular presentada por la empresa OSTEOEQUIPOS S.A.S. contra la E.S.E. Hospital La Candelaria, determinó que la competencia era del Juzgado Promiscuo Municipal del Banco Magdalena, por las siguientes razones: (...)“ Siendo así, queda claro entonces que los títulos valores, son válidos para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas por la Administración o por los propios contratistas, siempre y cuando se deriven del ejercicio de la actividad contractual estatal, pues si

Auto Interlocutorio Nro. 021. Proceso ejecutivo de menor cuantía de: Servisum CP S.A.S Vrs. Municipio de Murindó. Exp. Rdo. 0547540890012023-00011-00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Email. jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 8575026

no provienen directamente de dicho contrato, no podrán ejecutarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En caso similar esta Sala ya se había pronunciado, en cuya ocasión señaló:

"la Sala observa que si bien el documento -factura de venta- aportado con la demanda es la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene un ente territorial, dicho título es de los denominados complejo, dada su naturaleza de origen y creación (...). De modo análogo, debe señalarse que si las facturas de venta, que originan el conflicto de competencias del que ahora se ocupa esta Colegiatura, se dieron por el suministro de materiales de construcción, lo cierto es que en principio no se advierte la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual, pues no hay prueba del contrato estatal que soporte esa relación y tampoco del registro presupuestal que respalde las obligaciones económicas derivadas de ese acuerdo, asunto que en todo caso, deberá ser dilucidado por el juez competente, según lo que se resuelva en la parte resolutive de este proveído. Es **por** lo anterior **-la falta del contrato estatal-**, también, que **no puede concluirse que las facturas de venta serían ejecutables ante el juez administrativo. pues no existe la prueba que son causa o resultado de un contrato estatal**". (Negrillas de la Sala).

En dicha oportunidad, la Sala resaltó, que para salvaguardar el principio de legalidad del gasto, el registro presupuestal es requisito de ejecución del contrato estatal (inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993), sin el cual no es posible integrar debidamente un título ejecutivo.

Por el contrario, tratándose de facturas cambiarias como título ejecutivo simple y no complejo, éstas se ajustan a lo dispuesto para la ejecución de obligaciones ante la Jurisdicción Ordinaria Civil, como lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, vigente para la fecha de presentación de la demanda en cuestión:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De acuerdo con todo lo anterior, queda claro que la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de mayor cuantía cuya base son las facturas de venta Nos. FV-00000002035, FV-00000002286, FV-0000002287, FV-0000002288, FV-0000002289, FV-0000002290, FV-0000002324, FV-0000002331, FV-0000002332, FV-0000002333, FV-0000002334, FV-0000002335, FV-0000002336, FV-0000002568, FV-0000002569, sin origen en un contrato estatal, es la Jurisdicción Ordinaria Civil."

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de las pretensiones.

Esta excepción previa fue formulada baja la siguiente argumentación:

"En el presente caso no se agotó el requisito de procesabilidad de la conciliación extrajudicial en derecho conforme a la ley 2220 de 2022 o estatuto de reconciliación (SiC).

Auto Interlocutorio Nro. 021. Proceso ejecutivo de menor cuantía de: Servisum CP S.A.S Vrs. Municipio de Murindó. Exp. Rdo. 0547540890012023-00011-00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Email. jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 8575026

En esta normatividad se establece que de los asuntos de la justicia especializada el agotamiento del requisito de procesabilidad se realiza ante los agentes de la procuraduría general de la nación delegado ante la justicia contenciosa administrativa.

Para el presente caso la convocatoria se realizó ante el Juez Ppromiscuo Municipal de Murindo cuando la competencia para la conciliación se encuentra en cabeza de los agentes del Ministerio público previamente definidos en la procuraduría general de la nación.” (Fls. 19 vuelto.).

Tampoco está llamada a prosperar esta excepción, por cuanto con la demanda se adjuntó el acta de conciliación de fecha 23 de marzo de 2023, surtida en éste Despacho, agotando el requisito de procedibilidad, y la misma fue adelantada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2220 de 2022, el cual señala: “**ARTÍCULO 11. OPERADORES AUTORIZADOS PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE EN MATERIAS QUE SEAN COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES.** La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. **A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio**, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los **jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.** Se excluye competencia a los consultorios jurídicos cuando una de las partes sea una entidad pública.”. (Subrayas y negrillas propias).

Y en éste orden de ideas, habiéndose determinado que este Despacho es competente para conocer de la demanda, era también competente para realizar la requerida conciliación, tal y como lo hizo.

Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

La sustentación de esta excepción se fundamentó en lo siguiente: “*En el presente caso al estar en la competencia funcional distinta a la que corresponde el trámite que se debe dar está contenido en su esencia en la legislación contenida en el Código administrativo y de lo contencioso administrativo y no lo regulado por el Código General del proceso.*

El presente proceso por distribución de la competencia funcional y del asunto su trámite está ceñido en el procedimiento especializado de la justicia contenciosa administrativa en la ley 1437 de 2011 o Código administrativo y de lo contencioso administrativo y no en la ley 1564 de 2012 o código general del proceso ya que esta regula los criterios de jurisdicción y competencia para la justicia ordinaria en cabeza de la Corte Suprema de justicia y los tribunales y jueces de circuito y especializados y promiscuos municipales.

Además, revisado en el presente caso no nos encontramos ante una cláusula general o residual de competencias ya que el presente caso se encuentra debidamente atribuido a la justicia especializada de lo contencioso administrativo. (Artículo 15 C.G.P)

Con lo expuesto el presente caso no debe seguir el procedimiento de un proceso de ejecución contenido en el C.G.P. a partir del artículo 422 (título único – procesos ejecutivos)”.

Auto Interlocutorio Nro. 021. Proceso ejecutivo de menor cuantía de: Servisum CP S.A.S Vrs. Municipio de Murindó. Exp. Rdo. 0547540890012023-00011-00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Email. jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 8575026

Se declarará no probada esta excepción, porque igual que la anterior, tiene su sustento en la falta de competencia del Despacho para adelantar el proceso, lo cual ya fue determinado al resolver la primera excepción propuesta y por ello el trámite que se le imprime al proceso, es el reglado en el Código General del Proceso, y no el dispuesto en la Ley 1437 de 2011, debido a que nos encontramos en la jurisdicción ordinaria civil y no en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo expuesto Juzgado Promiscuo Municipal de Murindó (Antioquia),

RESUELVE:

Primero: No reponer al auto interlocutorio Nro. 018 del 26 de abril de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago, en contra del MUNICIPIO DE MURINDÓ, en su condición de entidad demandada y en favor de la empresa SERVISUM CP S.A.S, como demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Contra el presente auto no procede ningún recurso (Art. 318 C.G.P.)

COPIESES Y NOTIFIQUESE


GUSTAVO ALBERTO MURILLO GALLEGO
Juez.

Firmado Por:
Gustavo Alberto Murillo Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Murindo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60ddf4ac4106e87992f19019e2580d5964fe1165fac27b62d6b95081629d450**

Documento generado en 17/05/2023 02:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio Nro. 021. Proceso ejecutivo de menor cuantía de: Servisum CP S.A.S Vrs. Municipio de Murindó. Exp. Rdo. 0547540890012023-00011-00.